REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DOCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ Y NUEVE
DIRECCION: CRA 52 # 42-73 OFIC. 309 EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO
EMAIL: j09famed@cendojramajudicial.gov.co
Tel 2610363

Rdo.: 2020-227.

AUTO INTERLOCUTORIO.

Procede el operador judicial a pronunciarse sobre el proceso de fijación de cuota alimentaria que presentara JEIDY JOHANA TRUJILLO ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía # 1.067.921.060, quien obra en la causa como representante legal de la niña JULIANA ESPITIA TRUJILLO , acción dirigida contra JAIRO LUIS ESPITIA OSORIO, identificado con la cédula de Ciudadanía # 10.774.362. Visto el contenido del libelo genitor, el operador judicial se pronuncia de la siguiente forma:

EL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

RESUELVE.

Primero: ADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria que JEIDY JOHANA TRUJILLO ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía # 1.067.921.060, quien obra en la causa como representante legal de la niña JULIANA ESPITIA TRUJILLO , acción dirigida contra JAIRO LUIS ESPITIA OSORIO, identificado con la cédula de Ciudadanía # 10.774.362.

SEGUNDO: Para efectos de adelantar el trámite correspondiente al proceso .téngase en cuenta las normas vigentes de los artículos 390 y siguientes del C.G.P. Que indican que a la demanda se le aplican las reglas del proceso verbal sumario.

TERCERO: SE ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO JAIRO LUIS ESPITIA OSORIO, conforme a las normas del artículo 290, 291 y 292 del C.G.P. y concordantes con el decreto 806 del 2020., Para que en un término de diez días, luego de la notificación de la demanda y entrega de copia de la demanda, proceda a contestarla y actúe en la forma que previene el artículo 391 del C.G.P sobre lo relativo a la contestación aporte y haga valer las pruebas que sean necesarias para su defensa.

CUARTA: Por estar vinculada a esta acción un sujeto de protección especial conforme lo previene el artículo 44 de la constitución nacional, notifíquese la acción al ministerio público y a la defensoría de familia para lo de su competencia.

QUINTO: Se decreta como medida cautelar en favor de la niña JULIANA ESPITIA TRUJILLO, el embargo del 25% del salario y las prestaciones sociales de todo concepto que el demandado devengue al servicio de la policía nacional. Por la secretaria del despacho se elaboraran los oficios correspondientes y se remitirán vía email a la institución.

SEXTO: No obstante que la designación de las personas que ejercen la función de dependientes de apoderados, no se requiere ser designadas mediante auto, se hará este pronunciamiento, para indicar que no acepta el ejercicio de la designada hasta tanto no aporten certificado vigente y reciente que acredite su condición de estudiante derecho. Una vez sucedió ello, se le informa a la designante que no puede endilgarle más funciones que las que prevean los artículos 123 del C.G.P. y las del Decreto 196 de 1971, dado que, al observar el artículo 77 del C.G.P La ley no faculta al apoderado para crear funciones que el legislador no ha definido.

SEPTIMO: Para representar a la parte demandante se confiere la personería suficiente a la abogada YOHANA MARIA BORJA NARANJO, portadora de la tarjeta profesional de abogado # 318.251 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

GMR/JUEZ.